



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2º No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00001 00
DEMANDANTE : Ma. ISLENA BAUTISTA DE CUPITRA.
DEMANDADO : FRANCISCO A CUADRADO.
AUTO No. : 006.

ASUNTO POR TRATAR:

Estudiar dentro del presente proceso, la eventual aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ello previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

El actor, por medio de mandatario judicial interpuso acción de restitución ejecutiva en contra del aquí ejecutado, para que pagara las sumas de dinero junto con sus intereses aducidas en la demanda.

Por providencia del veintiocho (28) de Marzo de 2014 se dispuso librar mandamiento de pago en contra el aquí ejecutado, notificar esa providencia y reconocer personería jurídica al doctor FERNANDO OTÁLORA CAMACHO¹. En la misma fecha, se decretó la medida solicitada por el apoderado de la actora, consistente en embargo y retención de dineros, librar los oficios, sin que obre constancia de haber retirado los mismos², y sin que por parte de la interesada se haya realizado actuación posterior alguna; se procede conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Acorde a la situación fáctica planteada se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, por un espacio de tiempo suficiente, a la espera de que la interesada realice el acto propio de la carga procesal que le corresponde cual es el acto encaminado a consumir la medida cautelar previa solicitada y el acto de notificación del ejecutado, sin que por ello, se pueda surtir el trámite pertinente. Para el asunto *sub examen*, el actor ha guardado silencio.

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., dispone que cuando esta situación se presente y no pueda surtir el trámite procesal que corresponda por que la parte que formuló la demanda o promovió la

¹ Fol. 34-35, cuaderno principal.

² Fol. 3, cuaderno de medidas.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00043 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NELSON ENRIQUE VEGA VALDERRAMA

actuación, no haya realizado la carga o el acto solicitado, el juez ordenará cumplir la carga o el acto dentro de los treinta (30) días.

CONCLUSIÓN:

Sin que se haya suspendido el proceso de común acuerdo y sin que exista actuación de cualquier naturaleza que interrumpa el término previsto en el literal c del numeral 2° del artículo en cita, considera procedente el Despacho, requerir tal como se hará, a la actora para que término de treinta (30) días siguientes a esta providencia cumpla la carga procesal que le corresponde o realice el acto de parte ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral precitado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que dentro del término indicado en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P., cumpla la carga procesal que le corresponde o realice el acto de parte ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del citado numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9964048a5fc7e1c0a7262a187b847877c6f48db43a38e4f8de91ad047d01f7a

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00043 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NELSON ENRIQUE VEGA VALDERRAMA

Documento generado en 15/01/2021 03:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>